

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00165-00  
Accionante: JAEL TOTENA  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-74

Se interpuso por la señora JAEL TOTENA, identificada con C.C. 28.967.894, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, verdad, indemnización y mínimo vital.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

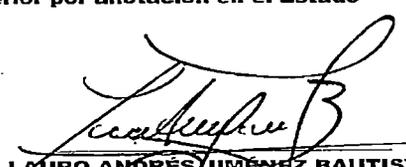
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora JAEL TOTENA, identificada con C.C. 28.967.894, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 3 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 8 ABR 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00062-00**  
Accionante: **ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA**  
Accionado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Auto. Int. No. C-072**

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA, identificada con C.C. 65.828.991, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por incumplir el fallo de tutela del 02 de marzo de 2018, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del incidente de desacato**

Fue promovido por ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA, identificada con C.C. 65.828.991, incidente de desacato en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 02 de marzo de 2018 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 13 de abril de 2018 (fl. 12 y ss), el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL allegó memorial mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica acredita el cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia.

**2. Fallo de tutela**

Mediante providencia del 02 de marzo de 2018 (fls. 2-6), se ordenó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL cumplir con lo siguiente:

*PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA, identificada con C.C. No. 65.828.991. En consecuencia, se ordena al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición que radicó el 24 de enero de 2018, y le notifique el contenido de la decisión.*

*SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.*

*TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la actora la respuesta dada por FONVIVIENDA frente a la petición elevada por la señora ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA, identificada con C.C. No. 65.828.991, mediante radicado No. 2018EEE0003613, que obra a folios 17 a 19 del expediente.*

*CUARTO.- DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, conforme lo anotado en precedencia.*

*QUINTO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEXTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00062-00  
Accionante: ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA  
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

## INCIDENTE DE DESACATO

*SÉPTIMO.- La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

*OCTAVO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

### 2. La decisión frente a la apertura del incidente

La señora ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA, identificada con C.C. 65.828.991, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 02 de marzo de 2018.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL debía proceder a responder en forma clara y de fondo la petición que radicó el 24 de enero de 2018, (fl. 5), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 16 del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 20182110063891 del 06 de febrero de 2018, esta fue resuelta en debida forma.

Por tal razón, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para dar respuesta al presente incidente, informó que las respuestas fueron remitidas a la dirección aportada por la accionante a través de la Red Postal 472, pero fueron devueltas ya que no existe el número, motivo por el cual se procedió a notificarlas por aviso las cuales se publicaron el 8 de marzo de 2018 (fl.14 y 23).

De esa manera, se dilucida que el incidentado ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 02 de marzo de 2018, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 13 y ss, razón por la cual, este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

Finalmente, se ordenará por secretaría poner en conocimiento de la incidentante las respuestas contenidas en los Oficios No. 20182010044791 del 25 de enero de 2018 y 20182110063891 del 06 de febrero de 2018, emitidos por la entidad incidentada y obrantes a fls. 15 y 16 respectivamente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00062-00  
Accionante: ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA  
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**INCIDENTE DE DESACATO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura** al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora ANA JOSEFA CUELLAR VALENCIA, identificada con C.C. 65.828.991, los Oficios No. 20182010044791 del 25 de enero de 2018 y 20182110063891 del 06 de febrero de 2018, obrantes a folios 15 y 16 del expediente, según lo expuesto.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

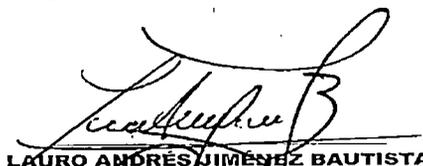
**CUARTO.-** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

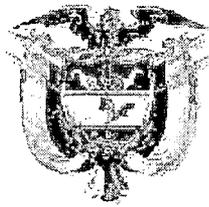
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

jlc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>18 ABR 2018</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00050-00**  
Demandante: **OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL Y OTROS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. C-073**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por algunos coadyuvantes del extremo pasivo de la litis, visible a folios 1 a 8 del cuaderno de incidente de nulidad.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante acudió al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Distrito Capital y el Concejo de Bogotá, con el fin de dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Distritales 14 de 1977, 006 de 1986, 25 de 1990, 40 de 1992, 034 y 037 de 1993, 26 de 1997, 013 de 1999, 092 de 2003, 276 de 2007 y 338 de 2008 y cualquier otro que haya creado, modificado o reglamentado factores salariales de los servidores del Distrito y que se ordene a las accionadas realizar las acciones necesarias para que se ajuste el régimen salarial de dichos servidores a la Constitución y la Ley. Lo anterior, por considerar que las entidades accionadas carecen de competencia para crear factores salariales y prestacionales en favor de los servidores distritales.

**De la solicitud de nulidad**

Agotadas todas las etapas procesales y encontrándose el expediente en el término de traslado para que las partes presentaran sus escritos de alegaciones finales, algunos ciudadanos que participan como coadyuvantes del extremo pasivo de la litis presentaron escritos por medio de los cuales solicitaron la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha por considerar que no se integró debidamente el litisconsorcio necesario.

Consideran que debió citarse en legal forma al presidente de la República como cabeza del Gobierno nacional, toda vez que al accederse a las pretensiones de la demanda es al Gobierno nacional al que le corresponde fija el límite máximo salarial y el régimen prestacional para los servidores públicos de las entidades territoriales. Siguiendo esta línea argumentativa, sustentan las solicitudes de nulidad en el numeral 8º del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

**Normativa aplicable y procedimiento**

El Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso – y que se tramitarán como incidente, razón por la cual resulta necesario acudir a las previsiones del Artículo 210 ibídem, “*oportunidad trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias*”, en cuanto dispone que del incidente se debe correr traslado a las partes previo a su decisión y que su trámite no suspenderá el curso del proceso.

Ahora bien, atendiendo a la remisión normativa del C.P.A.C.A., debe precisarse que el Artículo 133 del C.G.P., en cuanto a las nulidades procesales, señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00  
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Por su parte, el Artículo 134 del mismo estatuto estableció la oportunidad y trámite de las nulidades y precisó que las mismas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, pero además, señaló de forma expresa que **“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”** y que el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en la Ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada **o por quien carezca de legitimación.**

### **Caso concreto**

Comoquiera que la solicitud de nulidad fue presentada antes de la sentencia de primera instancia y que conforme a las previsiones del C.P.A.C.A. esta debe adelantarse como incidente y no suspende el curso del proceso, esta sede judicial dispuso dar trámite a la misma en cuaderno aparte y por secretaría se corrió traslado a los demás sujetos procesales (fl. 9 cuaderno de incidente de nulidad).

La Contraloría de Bogotá, D.C., en escrito visible a folios 10 a 16 del cuaderno de nulidad, describió el traslado y solicitó que se tenga en cuenta que los actos administrativos objeto de la presente acción conservan su presunción de legalidad y, por lo demás, se limitó a exponer argumentos que se oponen al fondo del asunto, pero no a la solicitud de nulidad planteada.

Ahora bien, para resolver de fondo, debe precisarse que conforme a las previsiones normativas en cita y teniendo en cuenta que la causal de nulidad alegada es la consagrada en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P., el cual reza que se configura la nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, entiende esta sede judicial que el legitimado para alegar la nulidad es a quien no se notificó o emplazó en debida forma, pues dicha falencia le desconoce su derecho de audiencia y defensa, es decir que para este caso la persona afectada con la nulidad y legitimada para alegarla podría ser eventualmente el Gobierno nacional en cabeza del presidente la República y no los litisconsortes que ahora la solicitan, pues respecto de ellos y de todos los interesados la acción popular se dio a conocer conforme a las previsiones del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a través de la publicación de la misma en prensa escrita de alta circulación, como consta a folio 68 del cuaderno ppal No. 1.

Por lo antedicho, esta sede judicial rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por los coadyuvantes al carecer de legitimación para ello; sin embargo, por tratarse de una acción constitucional, resulta procedente efectuar algunas precisiones de no menor importancia.

Así las cosas, no pasa por alto este despacho que en el escrito de nulidad los incidentantes señalan que *“no se ha integrado debidamente el litisconsorcio necesario”* con el presidente de la República en cabeza del Gobierno nacional; frente a este aspecto, es necesario precisar que en materia de acción popular la norma primigenia es la Ley 472 de 1998 la cual en su Artículo 18 establece que *“la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*. Entonces, al existir el deber legal verificar y vincular a los posibles responsables de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados, se refleja una diferencia sustancial con la integración del litisconsorcio en los términos del estatuto procesal civil para los procesos de otra clase, así lo explicó el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 19 de octubre de 2005, dentro del proceso No. 44001233100020040047801, con ponencia de la consejera María Elena Giraldo Gómez, en donde precisó:

*“La citación de oficio que debe hacer el juez de las acciones populares en primera instancia, está condicionada, a término del último inciso del artículo 18 de ley 472 de 1998, a que se haya establecido*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00  
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*existencia de ese presunto responsable. La citación de oficio de otro posible responsable en las acciones populares como también en las de grupo pende de que se haya demostrado en primera instancia su posible responsabilidad; por tanto no puede confundirse esa figura jurídica con la de del litisconsorte necesario, que constituye el desarrollo de una típica intervención forzosa dentro del trámite procesal. En consecuencia, el ejercicio de la facultad oficiosa del juez de citar al presunto responsable, en las acciones populares y las acciones de grupo (arts. 14, último inc. 18, parágrafo del 52 ley 472 de 1998) no se confunde ni asemeja a la del litis consorcio necesario. La operancia del litisconsorcio necesario se determina por la concurrencia de varios supuestos, que son de diversa índole: cuantitativos, sustanciales y procedimentales, conforme lo establecen los artículos 83 y 51 del C. P. C.: Cuantitativos porque supone la diversidad de sujetos. Sustanciales por la existencia de relaciones o actos jurídicos que involucran a varias personas. Procedimentales por la exigencia de la presencia de todas las personas que integran la relación jurídica o el acto jurídico para hacer viable la decisión de mérito y uniforme. (...). Por disposición legal no lo está porque la la ley 472 de 1998 cuando alude a la facultad oficiosa del juez para citar en las acciones populares a otro presunto responsable (arts. 14 y 18 inciso final) no se refiere al litisconsorcio necesario. Y tampoco por relación jurídica lo está, en tanto la sustancialidad de ésta no es meramente ocasional o fáctica; ni por la necesaria decisión uniforme para todos, toda vez que la controversia podía resolverse en forma diferente para cada uno de los sujetos que conforman la pluralidad, dada la independencia de conductas.*

Entonces, para que el juez constitucional en aplicación del deber previsto en la Ley 472 de 1998, llame al proceso a otros actores, solo depende de que se evidencie una presunta responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos y no de la configuración de los demás requisitos del litisconsorcio, razón por la cual en el presente asunto, mediante auto del 27 de febrero de 2017 (fls. 53 y 54 del cuaderno ppal. No. 1), este despacho analizó una eventual responsabilidad de los entes señalados por el actor popular como responsables tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación y concluyó que la misma debía admitirse contra el Distrito Capital, el Concejo de Bogotá, la Personería de Bogotá y la Contraloría de Bogotá, sin que se avizore una eventual responsabilidad por parte del Gobierno nacional, pues el objeto de esta acción no es fijar la competencia del Gobierno nacional en materia del régimen salarial y prestacional de los servidores de las entidades territoriales, sino determinar si conforme a las normas vigentes, los emolumentos salariales o prestacionales creados por el Distrito Capital y el Concejo de Bogotá, a través de actos administrativos distritales y aplicados a todos los empleados del Distrito, presuntamente sin competencia para ello, amenazan o vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público.

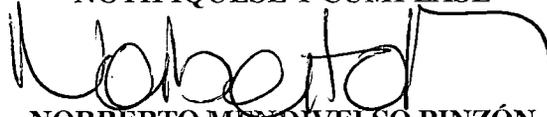
En ese sentido, como no hay censura alguna sobre la actuación del Gobierno nacional, no se encuentra necesariamente llamado a integrar, de ordinario, la parte pasiva del contradictorio, salvo que decida intervenir mediante alguna de las figuras procesales que así lo hacen posible, a través de las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

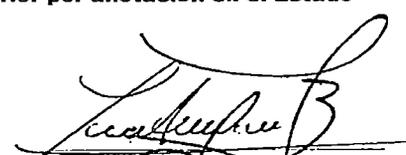
**RECHAZAR** la nulidad propuesta por los coadyuvantes del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	18 ABR 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	